



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00329-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Oscar Armando Salcedo Amaya, solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo No. 7516 del 31 de enero de 2020, y Resolución No. 4628 - 02 del 26 de diciembre de 2020, mediante las cuales Bogotá, D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Consideró la profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en que los actos acusados fueron: **i)** expedidos en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010; y, **ii)** falsamente motivados, puesto que no existió prueba testimonial ni hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo.

Adicionó que, realizando un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, situación que generaría un perjuicio irremediable en cabeza de éste, al tener que pagar una multa y sus intereses, lo que conlleva aceptar tácitamente la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

Señaló que, la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas, que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar ; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las

¹ Páginas 23 a 24 del Archivo "02DemandaYAnexos " y carpeta "02CuadernoMedidaCautelar "del expediente electrónico

² Archivos "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico

de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, solicitó se niegue la solicitud de medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la

referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo No. 7516 del 31 de enero de 2020⁵, y Resolución No. 4628 - 02 del 26 de diciembre de 2020⁶.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁷, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que, pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción, y por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

En ese orden, se considera que, tal como está planteada la medida cautelar no se puede concluir que se presente un perjuicio irremediable. Esto, teniendo en cuenta que la referida profesional solo se limitó a hacer apreciaciones subjetivas y emitir hipótesis, sin demostrar la existencia de tal perjuicio, pues no allegó prueba, ni siquiera sumaria que permita inferir su configuración. Además, se advierte que, en caso de que el demandante efectúe y pruebe el pago de la multa, ante una eventual sentencia favorable a éste, habría lugar a que se le ordene la correspondiente devolución de dineros.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ Páginas 74 a 95 del Archivo "02DemandaYAnexos" del "01CudernoPrincipal"

⁶ Páginas 96 - 109 del Archivo "02DemandaYAnexos" del "01CudernoPrincipal"

⁷El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, páginas 5 a 18, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo "02CuadernoMedidaCautelar;" y "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CudernoPrincipal" del expediente electrónico.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho debe probarse la existencia de los perjuicios, situación que en el presente caso no se hizo. Por tanto, no es posible realizar estudio de fondo de la solicitud de suspensión provisional y se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo No. 7516 del 31 de enero de 2020, y Resolución No. 4628 - 02 del 26 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 15 a 57 del archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade8c3be15a79f325a3cac21463abefa83985fb4805a100f59feb5a2c0ab5473**

Documento generado en 19/09/2022 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>